

RESOLUCIÓN N° 31/2006 (C.A.)

Visto el recurso interpuesto en el Expediente C.M. N° 527/2005 por Cia. de Radiocomunicaciones Móviles S.A, contra el reclamo bajo apercibimiento de vía de apremio efectuado por la Municipalidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución N° 356 de la Secretaría de Inspección General y Fiscalización de fecha 19 de mayo de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular, el mismo se ha presentado dentro de los términos previstos, por lo que se encuentra habilitado el tratamiento del caso concreto.

Que la firma expresa lo siguiente:

- Como resultado de la verificación practicada, la Municipalidad de José C. Paz, notificó a la firma un ajuste por supuestas diferencias en el pago del tributo, habiéndose contestado la vista conferida y rechazado el planteo por la Resolución que hoy se cuestiona, sustentada en el desconocimiento de las directrices contenidas en la Resolución N° 106/2004 de la Comisión Arbitral.
- El Municipio pretende la tributación de la Tasa de Seguridad e Higiene en relación a determinados períodos fiscales, respecto de dos antenas que posee la empresa, exigiendo el pago de montos fijos a través de cuotas que no poseen vinculación con sus ingresos brutos, mecanismo general adoptado por el citado Municipio, lo que transgrede el mecanismo de coordinación concebido a través de la distribución de base imponible a los municipios en función de los ingresos del contribuyente y como tal, resulta ilegal.
- La firma tributa en varias jurisdicciones dentro de la Provincia de Buenos Aires y acompaña copia de un comprobante de pago correspondiente a cada Jurisdicción. Sostiene que a través de la aplicación de este importe fijo, se vulnera el límite establecido por el art. 35 del Convenio Multilateral que establece que los Fiscos municipales en su conjunto, sólo podrán gravar el ciento por ciento de la base imponible atribuible a la Provincia a la que pertenecen.
- Existe una gran cantidad de fundamentos jurídicos que hacen al obligatorio acatamiento por parte de los Municipios de las Provincias adheridas a las normas del Convenio Multilateral. Aún cuando las Municipalidades tengan autonomía, el carácter de su poder tributario es derivado de las Provincias a las que pertenecen ya que éstas fijan su alcance y contenido según la Constitución Nacional (art. 5°, art. 123).

- Esta vulneración fue debidamente expuesta y desarrollada ante el Municipio en oportunidad de la contestación de la vista. Sin embargo la Municipalidad, basándose en el principio de la autonomía municipal, desconoce su sujeción al Convenio Multilateral y, en consecuencia, determinó una supuesta deuda en cabeza de la firma.
- Aún bajo el texto de la reforma constitucional de 1994, que ha reconocido la autonomía municipal, con el alcance y contenido fijado por cada Provincia, no ha cambiado la naturaleza y extensión del poder tributario de los Municipios que continúa siendo derivado de las Provincias a las que pertenecen. De manera que, al estar las Provincias habilitadas constitucionalmente para establecer la amplitud del contenido y la extensión de los poderes municipales, han podido celebrar estos acuerdos interjurisdiccionales y los compromisos asumidos son, en consecuencia, oponibles a los Municipios.
- En este sentido, las Provincias signatarias del Convenio Multilateral, entre las que se encuentra la Provincia de Buenos Aires, al acordar el texto del art. 35 de dicho instrumento, establecieron una limitación de la base imponible para el tributo que se reclama, por asimilación a la base imponible provincial.
- La base imponible provincial de Buenos Aires es el límite del monto imponible que puede alcanzar el tributo municipal que se reclama y, en consecuencia, no corresponde la aplicación del monto fijo que pretende la Municipalidad de José C. Paz.
- La Ordenanza Fiscal vigente dispone como principio general, en su art. 103, que la base imponible del tributo estará constituida por los ingresos brutos de los contribuyentes, mientras que el art. 14 de la Ordenanza Impositiva Municipal dispone mínimos especiales de pago bimestral del tributo, entre los que incluye los correspondientes a antenas y torres de transmisión de datos (telefonía celular, televisión, televisión por cable, otros).
- Esta pretensión de imponer la tasa por sobre el importe que arroja la aplicación de las pautas del Convenio, a través de la imposición con un monto fijo, se traduce en la práctica, en la violación al límite impuesto a su potestad tributaria, con el claro perjuicio patrimonial para la firma.

Que la Municipalidad, ante el traslado corrido oportunamente, manifiesta lo siguiente:

- Que en vistas de los argumentos expuestos por la citada empresa en anteriores presentaciones, donde se reiteran conceptos, citas de jurisprudencia y antecedentes debidamente tratados en la respuesta a dichos recursos, se insiste en reafirmar que la Administración simplemente ha aplicado las normas legales que la obligan como Autoridad de Aplicación y con el fin de hacer cumplir con las obligaciones tributarias que objetivan a la recurrente como sujeto pasivo de tributos devengados y en mora con ese Fisco municipal.
- Que el procedimiento adoptado está encuadrado en las normas legales vigentes (Ordenanzas

Fiscal y Tarifaria) más la Ordenanza n° 392/2002 específica para los dispositivos de transmisión de datos para telefonía celular móvil y, por tal, se rechazan los argumentos expuestos por la recurrente quien no puede desconocer, por públicas y notorias, las normas que rigen para el ejercicio de estas actividades dentro del Distrito y Partido de José. C. Paz.

- Que en la Resolución N° 356/2005 se ha abundado en detalle sobre cada aspecto de los supuestos agravios inferidos a la recurrente, y que en ratificación se recuerda y remarca la cita de autores con análisis de abundante y autorizada jurisprudencia que sostienen que la tesis sobre la proporcionalidad del tributo y el costo del servicio prestado, no es más que una ficción que debe ser abandonada definitivamente, puesto que es absolutamente imposible establecer la proporción entre el costo del servicio y el monto del tributo. En síntesis, tan perimida postura debe sustituirse por la noción conceptual de razonabilidad y prudencia del tributo, situación a la que no escapan las pretensiones del Municipio.
- Que los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio y uso del suelo, lo que provoca la necesaria intervención de la administración local en este proceso.
- Que la Ley Provincial n° 8912/77, en su art. 70 establece claramente que la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y hace obligatorio que cada Partido o Distrito actúe como instrumento sectorial. A su vez, el citado instrumento declara en su art. 71 que dentro del ordenamiento territorial se encuentra el proceso de planeamiento físico, entendido como el conjunto de acciones técnico-político-administrativas que formulen, ordenen y adopten medidas específicas que adecuen su territorio a las políticas y objetivos de desarrollo general.
- Que a nivel local resulta necesario e imprescindible legislar sobre los aspectos económicos, de seguridad, de salud y ecológicos, de riesgo de las instalaciones y/o instrumentos de radiofrecuencia y sus estructuras portantes (antenas), y por ello se han dictado las normas citadas que como autoridad específica se han aplicado en el caso concreto recurrido (Ordenanza 392/2002).
- Que la determinación de mínimos especiales no atenta contra el Convenio Multilateral ni desvirtúa su objeto toda vez que se trata -en este caso-, de elementos autónomos que operan conforme al “tráfico” de información transmitida y/o transportada y que impiden la formulación de una determinación de base imponible sobre valores monetarios de un tarifador, motivo por el cual se recurrió a dicha fórmula de cálculo.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que conforme a lo antes expuesto, la cuestión se centra en determinar si la aplicación de cuotas o montos fijos a efectos de la percepción de la Tasa de Seguridad e Higiene por parte del Municipio colisiona con las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que las limitaciones a los Municipios que surgen del texto del artículo 35 del Convenio

Multilateral en torno a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene o tributos similares, están referidas, únicamente, a los supuestos en que para la recaudación del tributo se tome como base imponible a los ingresos brutos del contribuyente, lo cual resulta razonable si se tiene en cuenta que el Convenio regula exclusivamente aspectos con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el caso de actividad interjurisdiccional.

Que la presunción establecida en la Resolución General N° 106/2004, actual artículo 53 de la Resolución General N° 01/2006, respecto de que los importes mínimos violan el precepto del artículo 35 del Convenio Multilateral, no puede aplicarse a los supuestos en que los Municipios establezcan otra base de imposición para el tributo, por ejemplo: unidades producidas, cantidad de personal afectado, número de vehículos afectados, etc.

Que no resultan asimilables los conceptos de importes mínimos, que suponen que una base imponible sobre los ingresos brutos y que se establecen para asegurar recaudación o retribuirse mínimamente el costo de la administración tributaria respecto de cada sujeto, y el de importes fijos que hacen referencia a la elección de otra base para el cálculo de la Tasa.

Que en el caso concreto se desprende que el Municipio de José C. Paz tiene un sistema mixto: para determinadas actividades aplica la base de los ingresos brutos y para otras ha elegido otra base, por ejemplo en el presente caso, un importe fijo por cada antena radicada en el ejido municipal, por lo tanto la presunción regirá para las restantes actividades, pero no para aquella en las que la base imponible no se determine en base a los ingresos brutos.

Que en consecuencia, la Comisión Arbitral no resulta competente para resolver el conflicto planteado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Declarar que no es competente en el recurso interpuesto por la firma Cia. de Radiocomunicaciones Móviles S.A. contra la Resolución N° 356/2005, dictada por la Municipalidad de José C. Paz, por lo expresado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE